

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 4

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca4@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0038440

Procedimiento Abreviado 369/2024 AA

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 193/2026

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

Vistos por mí, Doña Marta Grande Lorenzo, Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº. 4, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 369/2024 en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el LETRADO D. JAVIER GASPAS PUIG, en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución de inadmisión de recurso de reposición dictada por el AYUNTAMIENTO DE MADRID, con número de expediente sancionador 951/554522535.7 en materia de SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 6 de mayo de 2026 con la asistencia de



la parte recurrente y recurrida. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 600 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra resolución de fecha 26/04/2024 de inadmisión de recurso de reposición dictada por el AYUNTAMIENTO DE MADRID, con número de expediente sancionador 951/554522535.7, por la que se impone a [REDACTED] una multa por importe de 600 euros por “INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE IDENTIFICAR EN TIEMPO Y FORMA AL CONDUCTOR RESPONSABLE DE LA INFRACCION, DE ACUERDO CON EL ART. 77.J, -RDL 6/2015 QUE APRUEBA LA LEY DE SEGURIDAD VIAL”.

SEGUNDO.- La parte recurrente a fundamentó sustancialmente su pretensión en los siguientes motivos, que cumplió en tiempo y forma con la obligación legal de identificación del conductor, aportando los datos de la entidad arrendataria del vehículo. Que la Administración sancionó automáticamente tras la negativa del identificado, sin desplegar actividad instructora suficiente, que no se concedió trámite de subsanación ni se concretó qué extremos resultaban insuficientes, que concurre falta de motivación y vulneración del derecho de defensa y de los principios que rigen el procedimiento sancionador.

La Administración demandada interesó la desestimación íntegra del recurso, alegando esencialmente que la entidad recurrente es una mercantil especializada en renting y tráfico de vehículos, sometida a un especial deber de diligencia, la identificación realizada no cumplía las exigencias establecidas en el artículo 11 de la Ley de Seguridad Vial y la negativa del identificado evidenciaba la insuficiencia o falta de veracidad de la identificación efectuada.



TERCERO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

CUARTO.- El artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015 impone al titular del vehículo la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor responsable de la infracción.

Ahora bien, dicha obligación no puede interpretarse en términos de responsabilidad objetiva ni permite sancionar automáticamente al titular del vehículo por el mero hecho de que la persona identificada niegue posteriormente su condición de conductor.

La doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras en SSTC 197/1995 y 54/2008, ha precisado que la finalidad del deber de identificación consiste en facilitar a la Administración los datos de la persona que pudiera resultar responsable, correspondiendo



posteriormente a la Administración desplegar la actividad instructora necesaria para determinar la autoría de la infracción.

En el presente supuesto consta acreditado que la entidad recurrente atendió el requerimiento de identificación aportando datos de la entidad arrendataria del vehículo.

Asimismo, consta que posteriormente se presentaron alegaciones y documentación complementaria tendente a justificar la identificación efectuada.

El núcleo de la controversia radica en determinar si la Administración motivó adecuadamente las razones por las que consideró incumplida la obligación de identificación. La respuesta ha de ser negativa. La resolución administrativa impugnada se limita esencialmente a afirmar el incumplimiento de la obligación legal tras la negativa del identificado, sin precisar qué concreto dato resultaba insuficiente, qué defecto impedía la identificación, qué diligencias de comprobación fueron practicadas, ni por qué la documentación aportada no permitía continuar la investigación frente al identificado.

Tal insuficiencia motivadora vulnera frontalmente lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la necesidad de motivación reforzada en materia sancionadora.

No basta con invocar genéricamente el incumplimiento del artículo 11 LSV; era exigible exteriorizar las razones concretas por las cuales la Administración consideraba ineficaz o insuficiente la identificación realizada.

Debe añadirse que del expediente administrativo no resulta acreditado que la Administración efectuara actividad instructora mínimamente suficiente tras la negativa del tercero identificado.

La Administración otorgó plena eficacia incriminatoria a la mera negativa del identificado sin practicar diligencias complementarias de comprobación ni ofrecer a la recurrente posibilidad efectiva de subsanar eventuales defectos.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 39/2015 establece la obligación administrativa de requerir subsanación cuando la documentación presentada resulte insuficiente o incompleta.



La omisión absoluta de dicho trámite, unida a la ausencia de motivación concreta sobre los defectos apreciados, genera una situación material de indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución Española.

Ciertamente, la condición de la recurrente como empresa profesional dedicada al renting y gestión de vehículos comporta un estándar de diligencia reforzado en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa de tráfico.

Sin embargo, ello no exonera a la Administración de motivar adecuadamente sus resoluciones, practicar actividad instructora suficiente, ni respetar las garantías propias del procedimiento sancionador.

El especial deber de diligencia empresarial no puede convertirse en fundamento para una inversión automática de la carga probatoria ni para prescindir de las garantías esenciales del procedimiento administrativo sancionador.

Las irregularidades expuestas determinan la nulidad de la resolución impugnada por vulneración de las garantías procedimentales esenciales, insuficiencia de motivación y lesión del derecho de defensa.

Procede, en consecuencia, estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación de todas las pretensiones procede su imposición a la Administración demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON JAVIER GASPAR PUIG, en nombre y representación de [REDACTED] contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULAN, por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto.



Con expresa imposición de las costas procesales a la administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA – JUEZ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARTA GRANDE LORENZO